

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Jorge María Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez.

Abogado: Dr. Freddy Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia elevada por el Dr. Freddy Castillo por ante la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1999, en virtud de la cual solicita se le provea mandamiento de habeas corpus a favor de Jorge María Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez, alegando que están ilegalmente presos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Castillo en la exposición de sus argumentos sustentando su instancia y concluyendo en la siguiente forma: **“Primero:** Que se declare regular y válido el presente recurso de habeas corpus por haber sido interpuesto de acuerdo con las previsiones de ley;

Segundo: En cuanto al fondo que se ordene la inmediata puesta en libertad de los impetrantes; **Tercero:** En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio”;

Oído el dictamen del ministerio público que termina así: **“Primero:** Que se rechace el mandamiento de habeas corpus que proveyó la Honorable Suprema Corte de Justicia a petición de los señores Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez por improcedente e infundado y contrario a las disposiciones procesales que son de orden público; **Segundo:** Las costas de oficio”;

Oído al abogado de los impetrantes en su réplica que termina así: “Nosotros reiteramos nuestras conclusiones”;

Oído nuevamente al ministerio público en su réplica al abogado de los peticionarios, expresando al final: “Nosotros reiteramos nuestro dictamen”;

Oído nueva vez al abogado Castillo en su contra-réplica al ministerio público terminando con la ratificación de sus conclusiones originales;

Vista la instancia elevada por el Dr. Freddy Castillo el 30 de abril de 1999 solicitando que se provea mandamiento de habeas corpus en favor de Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1999, accediendo a fijar la audiencia para conocer de la instancia de referencia para el 26 de mayo de 1999 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que en la fecha arriba indicada fue celebrada la audiencia en esta Suprema Corte de Justicia, en la que los alcaides de las cárceles de Najayo y San Pedro de Macorís, presentaron los presos impetrantes ya mencionados, y su abogado concluyó en la forma arriba indicada, y el ministerio público dictaminó como se ha señalado mas arriba;

Resulta, que en la especie son hechos constantes los siguientes: que los nombrados Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez fueron sometidos a la

acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, conjuntamente con otras personas; Resulta, que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial para que procediera a instruir la sumaria de ley, la cual culminó con una providencia calificativa enviando a los acusados por ante el tribunal criminal;

Resulta, que recurrida en apelación dicha providencia calificativa, fue confirmada por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís y apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer el fondo del proceso;

Resulta, que sin embargo la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 1995 declinó el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a petición del ministerio público de La Romana;

Resulta, que posteriormente la Suprema Corte de Justicia volvió a declinar el caso por ante la jurisdicción de primera instancia del Distrito Nacional y del mismo fue apoderada la Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 14 del mes de agosto de 1998, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se desgloza el expediente con relación a los acusados César Simón Abréu Suárez, María Araujo de Balbuena, Ramón Adolfo y Yapour Almonte, Raúl Alcántara Castro, María Eugenia Merida, Juan Carlos Pérez, Jairo Vargas Cristóbal y/o Antonio, Umberto y/o Francisco, Alias Pacho, Ricardo Bermúdez y Sergio, para que sean juzgados en su oportunidad por el procedimiento de la contumacia, dispuesto por los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Henry Cardona, de generales que constan, al violar los artículos 4 letra d), 58 letra a), 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran no culpables a los acusados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón, de violar los textos legales precedentemente señalados, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 551.1 kilos de cocaína envueltos en el presente proceso; **Septimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la avioneta matrícula norteamericana No. N6592A, tipo A23 Pipper Azteca, los vehículos marcas Nissan, Pathfinder color negro, placa No. 315-282; carro marca Nissan Sentra, color amarillo, placa No. 403-053; la suma de (US\$5,823); y (RD\$14,113,000.00) y (C\$122,600.00) colombianos y el carro marca Honda Civic, color azul, chasis No. JHMEG86200510 916”;

Resulta, que recurrida en apelación por el abogado ayudante del ministerio público del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte a-qua produjo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de dicho funcionario, en fecha 17 de agosto de 1998, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en fecha 14 de agosto de 1998, con relación a los nombrados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix,

Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón; por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinticuatro (24) horas previsto por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente con relación a los acusados César Simón Abréu Suárez, María Araujo de Balbuena, Ramón Adolfo Yapour Almonte, Raúl Alcántara Castro, María Eugenia Merida, Juan Carlos Pérez, Jairo Vargas Cristóbal y Sergio, para que sean juzgados en su oportunidad por el procedimiento de la contumacia, dispuesto por los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Henry Cardona, de generales que constan, de violar los artículos 4 letra d), 58 letra a), 59, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran no culpables a los acusados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón, de violar los textos legales precedentemente señalados, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 551.1 kilos de cocaína envueltos en el presente proceso; **Séptimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la avioneta matrícula norteamericana No. N6592A, tipo A23 Pippier Azteca, los vehículos marcas Nissan, Pathfinder, color negro, placa No. 315-282, carro marca Nissan Sentra, color amarillo, placa No. 403-053, la suma de (US\$5,823) dólares, (RD\$147,113.000.00) dominicanos y (C\$122,600.00) colombianos, y el carro marca Honda Civic, color azul, chasis No. JHMEG86200510916'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos”;

Resulta, que esa sentencia fue recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual se encuentra pendiente aún por ante esta Suprema Corte de Justicia, recurso que fue debidamente notificado a los hoy impetrantes;

Resulta, que los impetrantes apoyan su solicitud de habeas corpus en lo siguiente: a) que su abogado concluyó en la jurisdicción de alzada solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación del abogado ayudante del Procurador Fiscal Dr. Germán Miranda Villalona, por haber sido incoado fuera del plazo de 24 horas que señala el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para que el ministerio público intente ese recurso en caso de absolución, lo que fue acogido por la Corte a-qua, y por tanto los impetrantes al haber sido descargados en primera instancia, retornan a esa situación, es decir, son “presos descargados” y por tanto su mantenimiento en prisión es ilegal y justifica plenamente la instancia por ante la Suprema Corte de Justicia, habida cuenta que el procurador de la Corte a-qua se niega a ponerlos en libertad; b) que no obstante el recurso de casación del ministerio público de la corte, procede ordenar su libertad, puesto que la Ley 2723 del 29 de diciembre de 1953, expresa que los recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias incidentales no son suspensivos del conocimiento del fondo del asunto, y la inadmisibilidad propuesta del recurso del ministerio público de la sentencia del Juez a-quo, y aceptada por la corte, es una sentencia incidental, cuya impugnación no suspende el conocimiento del fondo del asunto y por tanto procede ordenar la libertad de los peticionarios;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 283 del Código de Procedimiento Criminal, el párrafo agregado por la Ley 62-86 a ese artículo; la

Ley 5353 de 1914 sobre habeas corpus y el artículo 1ro. de la Ley 2723 de 1953; Considerando, que ciertamente los impetrantes propusieron la inadmisibilidad del recurso de apelación del abogado ayudante del ministerio público contra la sentencia del Juez a-quo, que había descargado a los acusados, lo que fue acogido por la Corte a-qua, bajo el predicamento de que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo de 24 horas señalado por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, pero evidentemente la corte desconoció el párrafo agregado por la Ley 62-86 al referido artículo, que extendió el plazo del ministerio público a diez días, para recurrir en apelación cuando se trata de violación de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas;

Considerando, que asimismo el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra esa sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte a-qua suspendió la ejecución de la misma, en razón de que la sentencia no dirimió pura y simplemente un incidente, caso en que sí hubiera sido aplicable la Ley 2723 de 1953, sino que decidió en cuanto a los acusados, aspectos del fondo mismo del asunto, puesto que de mantenerse esa sentencia en grado de casación, no queda nada por fallar, y es de la esencia de esa ley que el juez que dicta una sentencia incidental, quede apoderado del fondo del asunto, toda vez que la misma tiende a evitar el retardo del conocimiento de los asuntos; Considerando, que de la combinación de esos dos razonamientos expresados en los considerandos anteriores, a pesar de la decisión de la Corte a-qua, al omitir el párrafo agregado por la Ley 62-86 al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, y la condición suspensiva del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia de la Corte a-qua, al cual no le es aplicable la Ley 2753 de 1953, como ya se ha dicho, obviamente la situación jurídica de los impetrantes no es la de “presos descargados” como alegan ellos, sino de personas sometidas a la acción de la justicia por violación de la Ley 50-88 detenidos legalmente en virtud de una orden de prisión del funcionario judicial competente, que se mantiene vigente hasta tanto la jurisdicción de fondo defina su situación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del ministerio público,

Falla:

Primero: Declara regular , en cuanto a la forma, la instancia de habeas corpus elevada por Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez, por haber sido incoada conforme a las normas procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicha instancia por improcedente e infundada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do